

CONSTANCIA. 4 de mayo de 2021 en la fecha pasa despacho el derecho de petición del 26 de abril del citado mes y año suscrito por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL, en su condición de demandante, mediante el cual solicita información de lo que está pasando en el proceso porque hasta la fecha el demandado no ha cumplido con acordado y aprobado por el señor Juez, actuación con la cual se están vulnerando flagrantemente el derecho de los Niños y es el señor Juez quien debe velar porque se respeten los derechos de los niños. Solicita información del desarrollo del proceso y porqué motivo se ha incumplido con lo ordenado por su Despacho. Así mismo, si existen títulos judiciales depositados a su nombre le sean entregados en forma inmediata, por cuanto es madre cabeza de familia y requiere de dichos ingresos para sobrevivir con mi nucleó familiar. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL

Demandado: ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO

Radicado Nro. 2002-00735

Sea lo primero advertir que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-412-2006, el derecho de petición es improcedente para poner en marcha el aparato judicial:

“El derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

“b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

“c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos

específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo.

“Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados”.

De lo citado en precedencia, procederá el suscrito Juez a pronunciarse en relación con la solicitud de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL, pero no bajo los lineamientos del derecho de petición, sino bajo la ley procesal.

Revisado nuevamente el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL**, en favor de su menor hijo **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL GUTIERREZ** y en contra del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO**, mediante auto del 2 de julio de 2020 se ordenó lo siguiente:

*“[...] PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION allegada por las partes y consistente en: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en favor del menor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** por la suma de \$ 17.370.165 como alimentos adeudados por el ejecutado desde junio del 2005 hasta marzo del 2020.*

*SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución por las cuotas alimentarias causadas en favor de **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** desde marzo del 2020.*

*TERCERO: SE FIJA una cuota alimentaria para mayores en favor de **LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL** y a cargo del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO** en cuantía de \$ 100.000 mensuales a partir del mes de marzo del 2020 de forma vitalicia. Dicha cuota se aumentara cada año en lo que aumente el SMMLV.*

*CUARTO: Aumentar el descuento de la pensión del señor **ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO** en COLFONDOS de la siguiente manera: para **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL** la suma de \$ 219.451 y la suma de \$100.000 para la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ**, a las cuotas atrasadas la suma de \$ 50.549.*

QUINTO: Se levanta la medida de embargo y secuestro del vehículo placas STQ 182. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas por haberlo solicitado las partes [...]”.

Por auto del 1° de marzo de 2021, se indicó que si bien es cierto se aprobó la transacción y actualmente se estaban pagando cuotas alimentarias por parte de COLFONDOS, las cuales habían sido reclamadas por la demandante; también lo era que no se había librado el oficio al citado Fondo de Pensiones y Cesantías informando lo acordado por las partes en el auto del 2 de julio de 2020.

Mediante oficio No. 67 del 1° de marzo de 2021 se libró comunicación dirigida a COLFONDOS, el cual fue entregado el 2 del citado mes y año al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co

3/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. OFICIO 067 RAD 2002-00735

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Mar 2/03/2021 10:13 AM

Para: jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. OFICIO 067 RAD 2002-00735:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jemartinez@colfondos.com.co

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. OFICIO 067 RAD 2002-00735

Así mismo, revisado el aplicativo de Depósitos Judiciales, se verificó que la señora LUZ MARINA hasta el mes de marzo de 2021 cobró títulos por valor de \$261.000 y tiene pendiente por reclamar un título consignado el 26 de abril de 2021 por valor de \$261.613.

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que COLFONDOS no ha hecho el aumento de la cuota alimentaria de conformidad con la transacción aprobada por el Juzgado el día 2 de julio de 2020, en consecuencia, se **REQUERIRA** al Pagador de COLFONDOS con las advertencias y amonestaciones legales, responsable solidario, para que dé inmediato cumplimiento a la orden impartida en el oficio del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb6f118af3908e0effad55d772832871e4869addb34c4f7176f796df0907ba9

Documento generado en 04/05/2021 03:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 4 de mayo de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio No. 368 del 21 de abril de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, mediante el cual ponen en conocimiento la regulación de cuota alimentaria dentro del proceso 2008-00375 adelantado al señor Vidal Antonio Rosa Duarte. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2008-00375

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 368 del 21 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo, mediante el cual ponen en conocimiento lo ordenado en la audiencia del 15 de abril de 2021 en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado por la señora Vicky Johana Andrade Higido contra el señor Vidal Antonio Rosa Duarte.

“[...] TERCERO: REGULAR la cuota de alimentos fijada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales a nombre de Brayan Estiven Rosas Morillo y en consecuencia fijarla en un 12.5% de la asignación mensual de retiro, (luego de aplicar los descuentos de ley), y el 12.5%, de las mesadas adicionales de junio y noviembre que percibe el señor Vidal Antonio Rosas Duarte como pensionado de la Caja de Retiros de la Policía Nacional, esta cuota rige a partir del mes de mayo de 2021. OCTAVO COMUNICAR esta determinación a la señora Comisaria de Familia de esta localidad al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta y Juzgado Quinto de Familia de Manizales, para su conocimiento y trámites pertinentes. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. AYDA XIMENA LOPEZ BRAVO. Jueza. [...]”

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **2bfd6b734884c202f99b951a004e253755419478db5593dc0353fdf489676a6a**
Documento generado en 04/05/2021 03:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 15 de abril de 2021, la señora Claudia Marcela Correa Orozco, mediante derecho de petición solicita al Despacho información clara sobre las acciones que se deben tomar en cuanto a los pagos que se deben realizar para que se lleve de manera eficaz la inscripción del embargo sobre un bien inmueble.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2018-00386

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **CLAUDIA MARCELA CORREA OROZCO**, frente al señor **FABIO RIASCOS FERRIN** se dispone:

Dar respuesta a la inquietud presentada por la señora Claudia Marcela Correa Orozco, donde cuenta al Despacho que el día 08 de abril del 2021 recibió una notificación al correo electrónico donde se le indica que debe presentarse personalmente en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali para realizar el pago de derecho de registro, ya que el oficio # 0023200 del 11 de noviembre -2020, fue radicado con turno 2021-27204 y paga derechos de registro.

Ante la imposibilidad de presentarse en la ciudad de Cali, por no contar con los medios económicos para hacerlo, designó a una persona de confianza para realizar dicho proceso, sin embargo, a esta persona, se le fue negada la posibilidad de realizar el pago, pues aduce el personal de la oficina de instrumentos públicos de Cali, que esta acción debe ser realizada por el Juzgado o en su defecto, se deben presentar los documentos originales. Al establecer contacto telefónico con la

Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos la entidad aduce que efectivamente es una acción que debe ser realizada por el Juzgado.

Dadas las circunstancias, solicita al Despacho información clara sobre las acciones que se deben tomar en este momento, en cuanto a los pagos y demás actos que deban realizarse y que conlleven de manera eficaz a la inscripción del embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula 370-709041.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Claudia Marcela Correa Orozco, procede el Despacho a aclararle a la parte que la actuación procesal hasta donde es responsable el Despacho Judicial es hasta la emisión y envío del oficio que ordena la medida cautelar, para el caso sub juris mediante auto del 11 de noviembre de 2020 el despacho accede a la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 370-709041, ubicado en la ciudad de Cali, además se ordenó remitir los respectivos oficios al correo electrónico lic.juanfeliperuiz@gmail.com para que la parte actora procediera a realizar la efectiva entrega del mismo a la entidad pertinente para que procedan de conformidad, así las cosas se aclara a la solicitante que hasta este momento procesal es responsable el Despacho, de acá en adelante la carga recae sobre la parte que solicita la medida, toda vez que para la efectividad de la misma se debe realizar el respectivo pago para el derecho de registro situación que no es competencia en ningún momento del Despacho Judicial.

Ahora bien, las medidas cautelares son mecanismos que permiten salvaguardar un derecho o asegurar el cumplimiento de una obligación dentro del marco de un proceso judicial o administrativo en curso. Entre otros, estas medidas pueden recaer sobre inmuebles y estar sujetas a registro en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria. **El registro y cancelación de estas medidas se encuentra regulado en las normas procesales aplicables a cada caso y en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.** (subrayado por el Despacho)

Para dar mayor claridad frente a la situación y la solicitud que realiza la señora Claudia Marcela Correa Orozco, se procede a tomar acápites de la normatividad que regula el proceso de inscripción así:

Según la ley 1579 de 2012 “**por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones**”, reza en su capítulo **MODO DE HACER EL REGISTRO... Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.** (subrayado por el Despacho)

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1°. *Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.*

Parágrafo 2°. *En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.*

Parágrafo 3°. *Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.*

Artículo 15. Radicación de documento o título vía electrónica en las notarías, despachos judiciales o entidades estatales. *Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4°, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.*

Parágrafo 1°. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

La Instrucción Administrativa Nro. 12 de junio 30 de 2020, expedida por la Superintendencia de notariado y registro dice: "...Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones, oficios y despachos de las autoridades judiciales se surtirán por el medio técnico disponible, de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso que también se refiere a despachos y oficios.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que, para la inscripción de algunos de estos actos, se debe cumplir el requisito de los pagos de derechos de registro y, en otros casos, de manera adicional el impuesto de registro es necesario contar con la articulación de esta Superintendencia y las entidades intervinientes. Lo anterior, a efectos de generar los canales de comunicación efectiva que permitan informar al ciudadano para que, de manera previa al trámite de registro, se realicen los pagos correspondientes antes de la remisión del documento por parte de la autoridad judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la adecuación pertinente en las ORIP...

En conclusión, cualquier tipo de pago o procedimiento administrativo que se deba llevar a cabo frente a la inscripción de la medida cautelar es bajo los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde el Despacho no tiene ningún tipo de injerencia, por lo que la señora Claudia Marcela Correa Orozco, deberá realizar la inscripción de la medida entregando el oficio remitido por el Despacho a la entidad pertinente donde se encuentra inscrito el bien inmueble y cumplir con el requisito del pago de derecho de registro si desea efectivizar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd2c784dca5fc24aa7d45f813dfc3447bf91ee25c0bd7e431099339ad6b3b0c

Documento generado en 04/05/2021 03:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 12 de abril de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita se acceda a la notificación por aviso para seguir con el respectivo trámite procesal y allega además copia cotejada y guía a través de la cual se le realiza la entrega de la notificación personal a la parte demandada.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00512

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **OLGA LILIANA GARCIA JARAMILLO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **OMAR GARCIA ANDRADE**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud de la parte actora, con respecto a que se proceda con la notificación por aviso a la parte demandada para continuar con el respectivo trámite, toda vez que es procedente y ya se cuenta con los soportes de la notificación personal realizada a la parte demandada, se procede a comunicar al Centro de Servicios, para que se tenga en cuenta el expediente que ya se había remitido para la notificación por aviso a la dirección fíe 9 oeste Nro. 36-120 bloque D apto 320 centro cristales en la ciudad de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3eafa683ac47ed851c99b8483d6727d4aad5ebec579dce776487135815883a

Documento generado en 04/05/2021 03:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 30 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la solicitante manifiesta al Juzgado adicionar la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho el día martes 20 de abril, en el sentido que la señora ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ queda facultada para vender el inmueble objeto del proceso. Lo anterior debido a que en la notaria segunda se negaron a permitir la suscripción de las escrituras públicas de venta por parte de la demandante. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190014900

DEMANDANTE: ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ

DEMANDADO: JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ

Revisado en su totalidad del proceso y la petición allegada por la apoderada de la solicitante, considera este judicial que le asiste razón a la togada en el sentido que se hace necesario adicionar la sentencia adiada 20 de abril del 2021 y autorizar a la señora ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ para que pueda enajenar el 16.67% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro 100-65960, cuya cuota parte es de propiedad del señor JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ.

El artículo 285 de nuestro estatuto procesal civil establece: *"La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".*

De conformidad con la norma en cita es procedente y conducente aclarar la sentencia proferida el 20 de abril del 2021 así:

El juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYO tramitada por la señora ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ en favor del señor JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ el 20 de abril del 2021.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ en calidad de apoyo para que enajene el 16.67% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro 100-65960, cuya cuota parte es de propiedad del señor JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926d12b521823c69aa977b9d82c41f8d88c51c2e731aee7091
4e6ce084c16f8e**

Documento generado en 04/05/2021 03:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2021, el secuestre remite el informe del estado del vehículo con placas KIL 857.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00243

Dentro del presente proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 13 de abril de 2021, remitido por el secuestre presentando el informe periódico del estado del vehículo de placas KIL 857 del mes de marzo, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc7eeff7679a17969d389113391b4645ecf147799ead7d884e6d3603d232e20

Documento generado en 04/05/2021 03:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021-00022-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 30 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la señora MAYRA ALEJANDRA - JARAMILLO BUITRAGO autoriza a la señora ALEYDA BUITRAGO para que reclame los títulos judiciales que le son consignados para el proceso ejecutivo de alimentos. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210002200

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA - JARAMILLO BUITRAGO

DEMANDADO: WILLIAN OSVALDO SOTO GIRALDO

Solicita la señora MAYRA ALEJANDRA - JARAMILLO BUITRAGO se tenga por autorizada a la señora ALEYDA BUITRAGO dentro del presente proceso para reclamar los títulos judiciales que le son consignados por concepto de cuota alimentaria, el Despacho encuentra procedente lo solicitado y consecuente con ello se tiene por AUTORIZADA a la señora Aleyda Buitrago para que en lo adelante reclama los títulos judiciales por concepto del presente proceso.

Se la hace saber a la autorizada que para el cobro de los titulo debe solicitarlos al correo fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co donde debe indicar el número de cédula de la demandante señora Mayra Alejandra al igual que el numero de su cédula para proceder a la autorización respectiva.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06aff3abb663f96a3f805a47530dea8f8c9b0fc60902f66b4ce7
80b11d1678e0**

Documento generado en 04/05/2021 03:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informado que:

- ❖ Revisado el expediente se advierte que la parte demandada el 12 de marzo de 2021 allegó contestación de la demanda y al mismo tiempo demanda de **Reconvenión de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria** en contra de la señora Diana Marcela Morales Ceballos
- ❖ Mediante memorial del 20 de abril de 2021 suscrito por el abogado JHON HENRY SALGADO ALVAREZ, actuando como apoderado de la demandante DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS, manifiesta que el despacho corrió traslado de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por el demandado con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo reglado por el artículo 391 del C.G.P., y fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P., término que empezó a correr el 24 de marzo del 2021 a las 7:30 y venció el 26 de marzo de 2021 a las 5 pm. La fijación en lista fue el día 23 de marzo de 2021, pero no se publicó junto con la fijación las excepciones propuestas por la parte demandada, es decir, el documento electrónico de contestación de la demanda, para poder visualizar las excepciones propuestas y poder controvertir estas por la parte demandante. Solicita se dé traslado nuevamente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado en este proceso, de acuerdo al artículo 391 y 110 del C.G.P., y se de la publicación del documento electrónico de contestación de la demanda junto con el traslado para los fines pertinentes que establece la ley.

Así mismo, solicita acceso al expediente electrónico, mediante el envío del link respectivo, para verificar si se ha oficiado al pagador del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y que haya puesto a disposición de este Juzgado y proceso los descuentos de alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio de la demanda, ya que hasta el momento a mi mandante no le ha sido entregado ningún título por este concepto, caso en el cual se iniciaría el respectivo incidente contra dicho pagador.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo el dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2021-00037

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLLOS**, a través de apoderado judicial, quien actúa en interés del menor Juan Pablo Gómez Morales, en contra del

señor **JAVIER MIGUEL GOMEZ GOMEZ VIZCANO**, vista la constancia Secretarial que antecede se hacen los siguientes pronunciamientos:

El 12 de marzo de 2021 la parte demandada contestó la demanda – propuso excepción de fondo y simultáneamente presentó demanda de Reconvención.

A través de la Secretaría del Despacho se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días de la excepción de fondo propuesta por el demandado con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual fue fijado en lista de acuerdo al artículo 110 del C.G.P) el día 23 de marzo de 2021, término que empezó a correr el 24 de marzo del 2021 a las 7:30 y venció el 26 de marzo de 2021 a las 5 pm, sin que se publicara con la fijación en lista el escrito de contestación, por lo tanto, le asiste razón al abogado de la parte demandante que no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción a favor de su asistida, en consecuencia, se **DEJARA** sin efecto el citado traslado.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de la excepción.

En lo que tiene que ver con la demanda de **Reconvención de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria** presentada por el señor Javier Miguel Gómez Vizcano en contra de la señora Diana Marcela Morales Ceballos, se observa que no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la misma.

Para el suscrito Juez el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (**Fijación de Cuota Alimentaria**), en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibles la **acumulación de procesos**, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse*

antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*

De lo citado en precedencia, se **RECHAZARA POR IMPROCEDENTE** la demandada de Reconvencción presentada por la parte demandada.

De otro lado, se **REMITIRA** al correo electrónico jhenrysalgado@hotmail.com, el expediente virtual con las actuaciones.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** al Pagador del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el oficio del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de alimentos provisionales a favor del menor **JUAN PABLO GOMEZ MORALES**. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el aplicativo de Depósitos Judiciales del Juzgado, a nombre de la señora Diana Marcela Morales Ceballos no aparecen títulos judiciales para cobrar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado por el término de tres (3) días de la excepción de fondo propuesta por el demandado con la contestación de la demanda (artículo 391 del C.G.P., el cual se fijó el día 23 de marzo de 2021. Una vez en firme la presente decisión, se procederá a correr el traslado de la excepción.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: REMITIR al correo electrónico jhenrysalgado@hotmail.com, el expediente virtual con las actuaciones.

CUARTO: REQUERIR al Pagador del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el oficio del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó la

medida cautelar de alimentos provisionales a favor del menor **JUAN PABLO GOMEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c49f9046a352524f1761fe7174b0b5389d0171d64615474fe1d4569bd2d740**
Documento generado en 04/05/2021 03:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04wx) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00053

Dentro, del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, se dispone:

Visto el memorial presentado por la Apoderada de la parte demandante, se evidencia que efectivamente en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2021 el nombre de la parte demandada quedo mal registrado, así las cosas, se procede a **CORREGIR** para todos los efectos legales y de notificación el nombre de la parte demandada siendo el correcto **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, transcrito en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

CORREGIR dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, el nombre de la parte demandada plasmado en el numeral quinto del auto admisorio para efecto de notificación en adelante donde la parte demandada es el señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8851975dfb9269c1094486b291e27ebe61a51e764ce562a52b89c020e54081e

Documento generado en 04/05/2021 03:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**